

AT-2016-1572
Bogotá D.C. 19 agosto de 2016

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO – ACCIONADA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, POR VULNERACION DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD,
MINIMO VITAL y DESCONOCIMIENTO DE CONDICION DE PREPENSIONADO
Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Respetados Magistrados:

JORGE ENRIQUE TRIANA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330131 de Bogotá, y quien actualmente ocupa el cargo de Procurador 374 Judicial I Penal de Bogotá, de manera respetuosa, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo a esa respetable colegiatura, para solicitar el **AMPARO CONSTITUCIONAL** de mis derechos **FUNDAMENTALES** a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MINIMO VITAL, y CONDICION DE PREPENSIONADO** gravemente amenazados por la acción de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, según las consideraciones fácticas y jurídicas que entro a exponer.

- 1.- Nací el 07 de julio de 1955, según consta en mi cédula de ciudadanía No. 19.330.131 de Bogotá, en la actualidad tengo 61 años y 2 meses de edad.
- 2.- Para el 1º de abril de 1994, fecha para la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993), tenía 38 años y 6 meses de edad y con 10 años y 6 meses de servicio público.
- 3.- De manera ininterrumpida he sido funcionario público al servicio del Estado colombiano, tiempo que entro a describir de la siguiente manera:

- Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá, notificador y escribiente del 3 de septiembre de 1983.
- Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, escribiente y sustanciador hasta el 22 de noviembre de 1989.
- Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 1ª. de Casación Penal del 23 de noviembre de 1989 hasta el 25 de julio de 1990 en el cargo de abogado visitador.
- Procuraduría 1ª de Vigilancia Administrativa del 26 de julio de 1990 a 30 de septiembre de 1990 como abogado visitador.

- Procuraduría 1ª de Vigilancia Administrativa del 1º de octubre de 1990 hasta el 28 de noviembre de 1990, el cargo de abogado asesor.
- Procuraduría 1ª de Vigilancia Administrativa del 29 de noviembre de 1990 hasta el 22 de enero de 1991, en el cargo de abogado asesor.
- Procuraduría 1ª para la Casación Penal del 23 de enero de 1991 hasta el 18 de marzo de 1991, en el cargo de abogado asesor grado 19.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 19 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 1996 como abogado asesor.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 26 de agosto de 1996 hasta el 30 de marzo de 1997 como abogado asesor.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 1º de abril de 1997 hasta 15 de junio de 1997 como Procurador Delegado en provisionalidad
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 16 de junio de 1997 hasta el 24 de mayo de 1999 como Procurador Judicial I.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 25 de mayo de 1999 hasta 29 de julio de 1999 como Procurador Judicial I.
- Procuraduría Planta Global del 30 de julio de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000 en el cargo de procurador judicial I.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 1º de abril de 2000 al 23 de mayo de 2000 en el cargo de procurador judicial I.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 24 de mayo del 2000 al 7 de junio de 2004 en el cargo de procurador judicial I.
- Procuraduría 1ª de Casación Penal del 8 de junio de 2004 hasta el 20 de junio de 2010, como Procurador Delegado en encargo.
- Procuraduría 4ª de Investigación y Juzgamiento Penal del 21 de junio de 2010 hasta el 2 de septiembre de 2010, en el cargo de procurador judicial I.
- Procuraduría 2ª de Casación Penal, del 3 de septiembre de 2010 hasta el 27 de febrero de 2013, en el cargo de Procurador Judicial I.
- Procuraduría 4ª de Investigación y Juzgamiento Penal del 28 de febrero de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014, en el cargo de Procurador Judicial I Penal.
- Procuraduría 2ª de Casación Penal del 13 de febrero de 2014, hasta el 8 de septiembre de 2014 en el cargo de Procurador Judicial I.
- Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales del 9 de septiembre de 2014 hasta la fecha como Procurador Judicial I Penal.

Las certificaciones laborales se anexan como pruebas.

El total del tiempo laborado en el sector público es de 32 años y 8 meses

- Por lo anterior, tengo más de 61 años de edad y más de 32 años de servicios prestados al sector público, acreditando por tanto parcialmente los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993¹ para el otorgamiento de la pensión de vejez consagrada en la disposición en

¹ Artículo 64 de la Ley 100 de 1993:

“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la valoración porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiera lugar”

cita, en razón a que me faltaría menos de un (1) año para tener derecho a que se me otorgue la pensión una vez cumpla los 62 años de edad y haber acumulado un capital superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente reajustado anualmente y a hoy de \$ 419.166.686 según extractos de pensiones obligatorias expedidas por Colfondos el 15 de julio de 2016 que forma parte de la historia laboral del Fondo de Pensiones Obligatorias de la cual solo aportó los documentos relevantes por ser voluminosa (fl.71 de la presente acción de tutela). Aunque si bien es cierto, se podría obtener dicho derecho a cualquier edad, para mi caso la redención del bono pensional² como lo explicaré más adelante, solo opera y sin causación de perjuicio financiero el que se trata de evitar solo hasta el 9 de julio de 2017 y así se consigna en el cálculo actuarial que adjunto y me expidiera COLFONDOS el 15 de marzo de 2016 (fls.68 a 69 y 73 ibidem).

En consecuencia, he laborado en la Rama Judicial y Ministerio Público 32 años y 8 meses, sin contar el tiempo laborado en el sector privado.

Por lo anterior, no cabe duda que tengo la calidad de **PREPENSIONADO**, y por ello debo ser objeto del reconocimiento de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por parte del Estado colombiano (**Procuraduría General de la Nación**).

Por otra parte, dicha situación ha sido informada a la Procuraduría General de la Nación, en petición del 12 de julio de 2016 invocando mi condición de **PREPENSIONADO** y, expresamente consigné en escrito dirigido al señor Procurador General de la Nación que:

"en la determinación a que haya lugar como resultado del concurso para Procuradores Judiciales I y II se tenga en cuenta mi condición de **prepensionado** e invocando la figura del "Retén Social" de acuerdo a lo previsto jurisprudencialmente³ para los efectos de mi continuidad laboral en la institución conforme a pronunciamientos constitucionales y del Consejo de Estado como me referiré más adelante".

² Fls. 67 y 73 de la presente acción de tutela.
³ SU-897/12

Al escrito en referencia y que en copia se anexa a la presente acción de tutela, la Procuraduría General de la Nación respondió mediante oficio N° 002885 del 4 de agosto de 2016, negando la posible reubicación solicitada en calidad de prepensionado, en un cargo de igual jerarquía a la de Procurador Judicial I por no contar la entidad con "el margen de maniobra" para el efecto por las siguientes consideraciones:

"1.Resulta del caso tener en cuenta que el concurso público adelantado por la Procuraduría General de la Nación, reglamentado con la Resolución 040 de 2015, corresponde al cumplimiento de una orden del Alto Tribunal Constitucional, contenida en la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, que impuso a la entidad la provisión de todos los empleos del Procurador Judicial en carrera administrativa, sin condición o restricción alguna.

Por ello, y considerando que las sentencias de la Corte Constitucional, en ejercicio de su control constitucional, como la indicada, son de obligatorio cumplimiento y

² Fls. 67 y 73 de la presente acción de tutela.

³ SU-897/12

• tienen efectos erga omnes, la administración debía acatar la decisión en su integridad, por lo que entonces convocó a concurso todos los empleos en mención.

2. Teniendo en cuenta que la Corte, en el aludido fallo, no hizo exclusión de alguna situación individual o subjetiva en particular, como lo expuesta por el peticionario, su situación habrá de ser considerada en el contexto de lo que la misma Corporación ha señalado frente a la provisión por lista de elegibles, de empleos de carrera ocupados en provisionalidad por personas con estabilidad reforzada.

En este sentido, habrá de mencionarse que la Corte, en Sentencia de Unificación SU-446/11, señaló que, si bien es necesario prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aun en casos distintos a renovación o restructuración de la administración pública, y ante la posibilidad de perder su empleo, las respectivas medidas de protección deben encaminarse especialmente a una protección temporal, pues no poder tener un carácter indefinido.

Es cierto a través de la resolución 040 de 2015 la Procuraduría General de la Nación convocó a un concurso público de méritos para proveer cargos de procurador Judicial I y II.

La entidad demandada convocó a concurso público y ofertó cargos de procuradores judiciales I, entre estos el cargo que ocupo en la actualidad, es decir el de Procurador Judicial I 374 adscrito en la Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales.

A su vez la entidad ofertó 208 cargos de procuradores judiciales II y a uno de estos me inscribí para concursar y se me asignó el N° 787826. Presenté el examen el 13 de septiembre de 2015. El 7 de octubre de 2015 se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos y me fue publicado un NO APROBADO. (fl. 42)

Es claro y tal como me lo señaló la Procuraduría en el escrito en que se me niega la ubicación del suscrito en condición de prepensionado en la entidad (fls.47 a 49), no obstante que la entidad cuenta con PLANTA GLOBALIZADA para la ubicación de cargos de acuerdo al perfil de los servidores públicos, aduciendo que la Corte Constitucional en sentencia 101 de 2013 ordenó la realización de un concurso público para los cargos de procuradores judiciales I y II, esto no puede ser pretexto para la vulneración de los derechos y garantías fundamentales en atención a que se debió planear y diseñar el concurso público de tal manera que no queden desprotegidas personas que nos encontramos en especial condición de protección.

Los días 8 y 11 de julio fueron publicadas las listas de elegibles de las convocatorias 001 a la 0014 de 2015 y la No. 004 de 2015, respectivamente.

Lo anterior quiere decir que es inminente dentro de los veinte días siguientes el nombramiento de la lista de elegibles según lo dispone el Decreto 262 de 2000. Por ende quedaría desamparado.

Consecuencialmente, la entidad demandada realizará nombramientos sin atender lineamientos de la Corte Constitucional sobre la protección reforzada para ciertos sujetos de derechos, como el suscrito que tiene una especial condición como lo ha reconocido la Procuraduría, sino que no da aplicación a tales directrices porque "la administración no tiene ese margen de maniobra al que se ha referido la jurisprudencia...en consideración a que la lista de elegibles contenida con la

- Resolución 340 del 8 de julio de 2016, se integra por ciento noventa y ocho (198) personas, frente a un total de ciento cuarenta y nueve (149) empleos ofertados, entre estos el ocupado provisionalmente por el solicitante, es claro que, en estricto obediencia de la orden de la Corte Constitucional, el nominador tendrá que proceder a la nominación de tantas personas de la lista como de cargos convocados...”, precisó la entidad en respuesta a mi solicitud en el oficio del 4 de agosto de 2016, según se ha dejado reseñado.

En la actualidad ejerzo el cargo de procurador judicial I N° 374 adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

SALUD DEL ACCIONANTE

Señores Magistrados pongo de presente que el profesional de Urología que me viene tratando doctor CAMILO A. GIELDELMAN CUEVAS –Urólogo Cirujano de Robótica y de Mínima Invasión quien me ordenó una **PROTESTOMÍA** y la cual debí practicarla en días según consta en el diagnóstico que adjunto a la presente y ya he tenido que cumplir con los exámenes prequirúrgicos exigibles para este tipo de intervención los cuales están pendientes de valoración por el cirujano restando el concepto de anestesiología para luego acordar la fecha de la cirugía en la Clínica Marly de esta ciudad.

En la actualidad cuento con la EPS FAMISANAR y por su intermedio con el PAC de la misma entidad soy atendido en la Clínica Marly y para esta entidad se dispuso y autorizó por dicha entidad la operación quirúrgica a llevarse a cabo.

Ante esta inminente y necesaria operación quirúrgica debí contar con la concebida asistencia médica y el servicio lógico de asistencia en salud y para ello debí estar afiliado a una entidad prestadora de salud EPS cuando menos y en caso de ser desvinculado de la entidad en razón a los resultados negativos del concurso de méritos de procuradores judiciales me vería avocado a quedar por fuera del sistema de salud para que se me practique la operación reseñada.

Como prueba de mi estado de salud, acompaño a la presente **ACCION DE TUTELA, HISTORIA CLINICA, ORDEN DE INTERVENCION POR PARTE DEL UROLOGO TRATANTE, AUTORIZACIÓN PARA LA INTERVENCION POR PARTE DE FAMISANAR** en la que a su vez se hace referencia a la orden del profesional de la medicina tratante de la Hiperplasia que presento por inflamación de la próstata y con resultados de antígenos elevados que en criterio del cirujano aconsejan una inminente operación, luego de llevar un tratamiento con varios urólogos incluido el actual por espacio superior a 6 años y ya no se le puede dar más largas a determinado el cirujano por riesgo de presentarse malignidad no obstante que me he practicado dos biopsias con resultados negativos, pero al presentarse las molestias concurrentes y asociadas a este tipo de patología como las frecuentes micciones diurnas y en la noche de dos a tres veces, en una oportunidad uretritis, todo lo que hace perentoria la cirugía con cita para fijar la fecha de la cirugía el 31 de agosto del año en curso, luego la valoración por anestesiología de la cual ya tengo también la orden y se aplica de acuerdo al turno disponible. Así mismo se debe tener en cuenta que la incapacidad se determina de 20 días a un mes me refiere el cirujano.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

- Si bien es cierto, las personas que se encuentran vinculadas en condición de provisionalidad, no tienen un derecho indefinido de permanecer en los cargos que deben proveerse por concurso de méritos. No obstante, en virtud de las previsiones contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, es evidente que las autoridades deben proveer medidas de protección en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

“...y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).”⁴

De igual forma, respecto del grupo poblacional de las personas que se encuentran en la condición de **prepensionados**, ha señalado la Corte Constitucional:

“En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos, la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).⁵

El suscrito funcionario, se enmarca propiamente dentro de la protección legal de las personas próximas a pensionarse en el marco del retén social que consagró la Ley 790 de 2002, mediante la cual creo en favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación de la entidades en proceso de reestructuración en razón de la cercanía del derecho a obtener su pensión de jubilación, debe aclararse que como igualmente lo ha desarrollado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección

⁴Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014, Magistrada María Victoria Calle Correa.

⁵Corte Constitucional, T-326 de 2014.

contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables⁶

Por consiguiente, la estabilidad reforzada que ampara a los prepensionados, opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de varios grupos poblacionales, que se verían gravemente afectados por el retiro del empleo público.

En este orden no debe confundirse la estabilidad laboral de las personas prepensionadas, con la figura del retén social creada por la Ley 790 de 2002, dentro del marco de renovación o reestructuración de entidades del gobierno, como Ministerios o establecimientos públicos, para concluir erróneamente que no existe la figura de la estabilidad laboral reforzada de raigambre constitucional en cabeza de dichas personas que al llegar al ocaso de su vida laboral, ven disminuida su fuerza productiva y por ende las oportunidades de trabajo.

Es por ello que pretender que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados solo es aplicable frente a la Reestructuración o Renovación de la Administración Pública no resulta de recibo frente a la vulneración de derechos fundamentales con riesgo de llevar a quienes somos prepensionados a la deriva de extrema pobreza e indignidad, así como a nuestras familias lo cual resulta inaceptable.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2009:

“Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”⁷

“...el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. “En otras

⁶Ver, entre otras, las sentencias C-044 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-768 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería), T-587 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-795 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷Corte Constitucional, T-326 de 2014.

palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos.⁸

Lo expuesto pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial en relación con la estabilidad en el empleo de las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital, al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo, en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social.⁹

Igualmente, en la sentencia T-186 de 2013, se consideró que la administración debe efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos en contención sin que se llegue a afectar y el núcleo esencial de cada uno de ellos.

Es así como enfatizó en dos tipos de argumentos centrales:

(i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

Frente a ello igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que en estas situaciones la administración está obligada a realizar una interpretación razonable y proporcionada de las personas que pueden resultar seriamente afectadas, a fin de proteger a los grupos poblacionales en riesgo o situación de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta, en cumplimiento del artículo 13 de la Carta Política.

La Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.¹⁰

Y precisa, sobre la valoración y análisis que debe hacer la administración en los procesos de incorporación a carrera y concursos de méritos, para no conculcar derechos de poblaciones vulnerables, por su situación particular laboral, la sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-017 de 2012:

⁸ Corte Constitucional, Sala 9 de Revisión, T-186 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Corte Constitucional, T-326 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, T-326 de 2014.

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99 la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

"También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.¹¹

DERECHOS FUNDAMENTALES EN RIESGO INMINENTE DE VULNERACION EN MI CASO CONCRETO

La Corte Constitucional, por medio de sentencia C-101 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso de méritos para los proveer los cargos de Procurador Judicial.

Por medio de resolución 040 de 2015, se ofertaron 208 cargos de Procuradores Judiciales Penales II Código y Grado 3 PJ-EC.

¹¹Corte Constitucional, T -017 de 2012, M.P., María Victoria Calle Correa.

Los cargos ofertados, no fueron identificados por su número específico, en ninguna etapa del concurso de méritos la Procuraduría General de la Nación ha hecho mención en el caso particular de las personas prepensionadas, en situación de vulnerabilidad de derechos fundamentales, sin que se hubiere efectuado por manera alguna análisis o ponderación de tal condición.

Se destaca que la Procuraduría General de la Nación ofertó todos los cargos de Procuradores Judiciales II Penal, **208 en total**, al cual concurrió el suscrito en calidad de procurador judicial I, así como todos los cargos para esta última denominación, sin tener en cuenta mi situación particular de encontrarme en condición de **PREPENSIONADO** y con la necesidad urgente de una cirugía determinada de **PROSTACTOMIA** y próxima a practicárseme por **HIPERPLASIA PROSTÁCTICA** y con índice elevado de antígenos que no descienden por el contrario van en incremento y así lo puse de presente en mi solicitud a la Procuraduría General de la Nación en escrito reseñado en precedencia y copia del mismo anexo a la presente acción de tutela, por ello invoco mi derecho a la seguridad social, pensión de jubilación, al mínimo vital, principio de progresividad, aplicación excepcional del principio de progresividad, favorabilidad y salud, entre otros.

En cuanto a la petición de exclusión del cargo que desempeño en la actualidad, como Procurador Judicial I Penal de Bogotá, se responde en el mencionado escrito del cual se ha transcrito apartes entrecomillados, que la convocatoria a concurso de méritos obedeció a la orden judicial de la Corte Constitucional, expedida mediante sentencia C-101 de 2013.

Sobre este particular debo anotar que si bien dicha orden es legítima por tratarse de nuestro máximo tribunal constitucional y del acceso a cargos públicos, **tal mandato no puede llevar inmerso el desconocimiento y vulneración de derechos fundamentales por parte de la Procuraduría General de la Nación**, quien de manera indolente opta por una postura cerrada; al decir que "no se tiene ese margen de maniobra al que se ha referido la jurisprudencia", pero más como se verá más adelante si existen cargos de jerarquía equivalente al del suscrito en la entidad que permiten la continuidad laboral en la entidad como se reclama, frente a derechos fundamentales que puedan resultar gravemente vulnerados por desconocimiento flagrante de garantías de sus propios trabajadores. Entonces, se ha hecho caso omiso a las advertencias y condiciones existentes por parte del accionante, en el sentido de que se tenga en cuenta mi especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

VULNERACION AL MINIMO VITAL

Honorables Magistrados, debo manifestarles que **casi toda mi vida laboral** me he desempeñado como funcionario público, mi vida profesional la he dedicado al Estado colombiano, los casi 33 años de trabajo y esfuerzo han sido laborados en la Rama Judicial y en la Procuraduría General de la Nación, donde he trabajado con total entrega y compromiso, desde abogado visitador, asesor y Procurador Judicial Penal. Por ello, **mi única fuente de ingreso económico es el salario que recibo como Procurador Judicial**, y la circunstancia de que la entidad en estos momentos, decida desconocer mi condición de prepensionado, estado prioritario en salud, me coloca en situación de **riesgo inminente de perder mi única fuente de ingreso**, adicional a ello el cubrimiento de la prestación de

- SALUD que me presta FAMISANAR EPS Y PAC de la misma entidad. Circunstancia que ruego a ustedes tener en cuenta para decidir de fondo esta acción de tutela.

En conclusión señores Magistrados, mi única fuente de ingresos es el salario que devengo en mi cargo de Procurador 374 Judicial I Penal de Bogotá, y como reposa en mi hoja de vida, he prestado servicios al Estado por espacio mayor a 32 años, de no contar con el salario me vería expuesto a una situación de total vulnerabilidad, al no tener mi fuente de subsistencia y desprotegido de las contingencias que ampara el Sistema de Seguridad Social Integral: Salud, pensiones y Riesgo Laborales a que todo ciudadano tiene derecho, máxime que como lo expresé casi toda mi vida laboral ha sido prestada al servicio del Estado Colombiano.

Señores Magistrados, con total respeto debo señalar que he sabido a la fecha se efectuaron los nombramientos y específicamente para mi cargo según me enteré se nombró a la doctora YADIA MOSQUERA quien a partir del 1° de septiembre ella tiene la opción de aceptar y tomar posesión en mi cargo Procurador Judicial 374 Judicial I Penal, pues los términos para los nombramientos, se anunciaron por la misma Procuraduría General de la Nación mediante Resolución 357 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se hizo pública la lista de elegibles para la convocatoria 004 de 2015, total empleos 208, a la cual aplique con resultados de no aprobado y donde se señala la inminencia de la provisión de todos los cargos ofertados en la convocatoria.

"ARTICULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESION. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos, en período de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015"¹²

Cabe destacar que todos los 208 cargos de Procuradores Judiciales II Penal, fueron ofrecidos por la Procuraduría General de la Nación.

De igual forma ocurrió con los Procuradores Judiciales I, pues mediante Resolución 340 del 8 de julio de 2016, se hizo pública la lista de elegibles para la convocatoria 001 a la 0014 de 2015, de la cual como procurador 374 Judicial I Penal no hago parte tampoco.

El actuar de la Procuraduría respecto del presente concurso fue de desatención en un actuar inconsecuente con la situación de riesgo y vulnerabilidad del suscrito, que desconoce abiertamente precedentes constitucionales sobre los grupos vulnerables de trabajadores, dentro de los cuales me encuentro por tener la condición de prepensionado en "reten social" y en situación de debilidad manifiesta y con una prioridad en salud como se ha expuesto.

En estas condiciones solicitaré como prueba y a instancia de los H. Magistrados se oficie a la Procuraduría en orden a obtener el correspondiente decreto de nombramiento en Secretaría de la Entidad, por cuanto no lo han comunicado a quienes ostentamos los cargos, ni solicitando la información.

¹²Resolución 357 de 11 de julio de 2016, artículo segundo, mediante la cual se publica la lista de elegibles para la convocatoria 004 de 2015.

RIESGO INMINENTE DE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El derecho fundamental a la salud de este servidor se ve en **inminente riesgo**, por cuanto este derecho autónomo, conlleva de suyo poder acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos, y si no cuento con los ingresos económicos que cubran esta prestación, no podré ser atendido en punto de la cirugía (Prostactomia) que requiero con carácter prioritario.

"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos"¹³

Por estas razones, al ser afectado mi derecho al mínimo vital, ello tendría efectos devastadores y directos en el servicio de salud, por falta de los recursos para cubrir el valor que genere la atención de salud en FAMISANAR EPS, y poder ser atendido por el urólogo-cirujano mencionado en precedencia, así como los restantes especialistas que se requieren para el efecto, lo que tendría un impacto negativo en mi salud.

VULNERACION INMINENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Por ello, lanzar a la incertidumbre de inactividad laboral y consecuente falta de ingresos a una persona en las condiciones mencionadas, que cuenta con 61 años de edad, sin haber sido reconocido e incluido en nómina de pensionados, con un pronóstico de pocas oportunidades laborales, y tan solo a un poco menos de un año para pensionarme, dado que cumpla los 62 años que conllevan la redención de mi bono pensional, tal como consta en la proyección de posible pensión para el 15 de marzo de 2017.

En tal proyección que adjunto como prueba por parte del Coordinador de Servicio al Cliente de Bonos y Pensiones de COLFONDOS, se consigna que el "Valor aproximado de bono pensional 9 de julio de 2017, fecha de redención normal artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 es de \$350.220.940".

De acuerdo a los cálculos actuariales que se consignan en dicha proyección conllevan que mi **pensión** sería de **\$3.524.083** monto que está sometido a varias variables, entre ellas que siga "cotizando sobre un aproximado y no sufra modificaciones significativas".

Ahora, que es cierto que puedo entrar a negociar el valor del bono antes de su redención lo que me generaría una **pérdida irremediable**, pues como también se anota en la proyección y "...tomando como referencia una tasa real de descuento para la venta del bono pensional a una fecha diferente a la actual puede variar, puesto que fluctúa de acuerdo a la oferta y la demanda del mercado financiero, la cual a hoy se estima la tasa real de descuento en el 6% efectivo anual", lo que no

¹³Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

me resultaría perjudicial a las finanzas familiares, pues se me vería reducido el monto pensional y según se sabe constitucional y legalmente nadie está obligado a negociar en perjuicio como ocurre con este derecho laboral como se ha dicho.

"Este cálculo fue realizado estando usted casado, con un beneficiario hijo y suponiendo que usted continuará cotizando sobre un salario de \$8.250.000" se consigna igualmente en la proyección, pero si esto no continúa así de ser desvinculado, se me causaría un perjuicio económico de manera indiscutible, pues ya "no existiría cotización a COLFONDOS hasta tanto vuelva a vincularme laboralmente y el monto de pensión no sería igual y mucho menor al proyectado.

Es que según se explica por COLFONDOS en el cálculo actuarial, "para efectos de una pensión anticipada respecto a la fecha de redención normal de -mi- Bono pensional (hombres antes de los 62 años y mujeres antes de los 60 años) el bono se debe vender, siempre y cuando se encuentre emitido, a través de una bolsa de valores a una tasa de descuento efectiva anual. Lo anterior implica, que a más años para redención normal del bono, es mayor el descuento con respecto al valor presente del bono. De acuerdo a esto, para efectos de una pensión de vejez anticipada el mismo representaría una disminución de la mesada pensional"

He cotizado para mi pensión de manera continua e ininterrumpida desde 3 de septiembre de 1983 hasta noviembre de 1994 a la antigua CAJANAL, hoy COLPENSIONES, luego pase a seguir cotizando desde entonces y hasta la fecha en FONDO PRIVADO PARA PENSIONES OBLIGATORIAS - COLFONDOS, según aparece en la historia laboral expedida por dicha entidad, para alcanzar un total de 1820 semanas, donde con el favor de la divina providencia, podré obtener mi pensión, cuando cumpla 62 años, es decir el 9 de julio de 2017 y obtener así la condición de pensionado, más que merecido por haber dedicado gran parte de vida laboral al servicio del Estado colombiano y de desconocerse tal condición sería violatorio de derechos humanos, y desconoce todos los precedentes jurisprudenciales sobre la vulnerabilidad manifiesta de los prepensionados.

*"Sin embargo, por el caso que ahora se presenta, es precisamente esta faceta del contenido esencial la que más interesa. De manera que el objetivo del sistema jurídico respecto de este específico punto será asegurar de la mejor forma posible la garantía prestacional en situaciones de vejez, es decir, en aquella época de la vida en que por factores de edad es más complicado, e incluso poco probable, acceder a los medios materiales con los cuales garantizar condiciones mínimas de existencia"*¹⁴

Por ello, solicito a ustedes Señores Magistrados, como verdaderos garantes de derechos fundamentales tener en cuenta que la supresión o desvinculación de servidores públicos, no puede darse dentro de un escenario de vulneración y desconocimiento de derechos fundamentales.

"De tal manera que el retiro proveniente de la fusión o supresión de empleos "debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social"¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional SU - 897 de 2012

¹⁵ Sentencia T-587 de 2008

- La jurisprudencia internacional como nacional, han considerado como un elemento de interpretación y de obligatoria referencia hermenéutica en el tema de Seguridad Social, el principio *pro homine* o cláusula de interpretación más favorable:

*"...Para la Sala en casos como el presente, es el principio de interpretación más favorable a la realización del derecho fundamental, también conocido como principio pro homine, el cual implica que entre dos posibles interpretaciones debe privilegiarse la más garantista o favorable para el titular del derecho"*¹⁶

También la Corte se ha manifestado respecto del derecho a la seguridad social y el principio *pro homine* o cláusula de interpretación más favorable. En este sentido la sentencia C-834 de 2007 sirve de ilustración al establecer

"De igual manera, los instrumentos internacionales estipulan el compromiso de los Estados en respetar el principio de progresividad en lo atinente a la seguridad social. Con todo, en cualquier caso, deberá darse aplicación al principio pro homine, en el sentido de acoger la interpretación más favorable, sea interna o internacional, existente en la materia."

En mi caso particular, el Señor Procurador General de la Nación no tuvo en cuenta mi condición de prepensionado y por el contrario sin ninguna consideración me ha puesto en riesgo inminente de mis derechos fundamentales de Seguridad Social, Mínimo Vital y Salud, tal y como lo entró a demostrar con los elementos de juicio y documentos anexos.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA EN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

*"De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*¹⁷

Por regla general, la jurisprudencia constitucional ha entendido que resulta improcedente acción de tutela cuando se reclama el reintegro de empleados públicos a sus cargos, que para ello esta la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, Señores Magistrados, si bien aún no se ha producido la desvinculación de este servidor, ello se vislumbra con total inminencia e inmediatez, es solo cuestión de escasos días y desde ya les solicitó que si se da en el transcurso de esta acción se ordene mi reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía al de procurador judicial I penal, hasta que se cumplan la inclusión en nómina de pensionados y dicho de otra manera para mi caso se cumpla la condición de redención de mi bono pensional, esto es para la fecha del 9 de julio de 2017.

¹⁶ SU - 987 de 2012

¹⁷ Corte Constitucional, T- 012 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, nuestro máximo Tribunal de Justicia en sus pronunciamientos ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en eventos como en el presente caso, la anhelada protección de los derechos fundamentales no resultaría eficaz y prontamente protegida por la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho.

*"[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"*¹⁸

Señores Magistrados, es por ello que solicito con el mayor respeto, considerar mi caso para que se ampare de forma efectiva los derechos fundamentales que están en inminente riesgo de vulneración, ello con la finalidad de evitar ser excluido o retirado de mi empleo, sin haber sido incluido en la nómina de pensionados. Ello me podría materialmente en un proceso contencioso administrativo que se puede prolongar en el tiempo.

La Sala Novena de Revisión consignó:

*"Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional; de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses; y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses"*¹⁹

El Estado, como es sabido debe ser garante real de los derechos fundamentales, y por ello la Corte Constitucional profirió una sentencia aditiva en el tema del retiro del trabajador de su cargo, en el entendido que el derecho del mínimo vital de los trabajadores no se garantiza solo con la notificación del acto administrativo de reconocimiento pensional, sino con la inclusión en nómina de pensionados.

"La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un

¹⁸ T-016 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo.

¹⁹ Ver SU-975 de 2010.

supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión".²⁰

Por lo anterior señores Magistrados, considero que en el presente evento, la acción de tutela resulta procedente y el mecanismo judicial idóneo, ante el **riesgo inminente de vulneración de mis derechos fundamentales**, materializado en el nombramiento de todos los cargos que Procuradores Penales Judiciales I y II, circunstancia anunciada por la misma Procuraduría Judicial concretamente en el artículo 2 de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 y resolución 340 del 8 de julio de 2015 cargos que como se explicó en precedencia, fueron ofertados en su totalidad sin tener en cuenta las condiciones de prepensionados de cierto número de funcionarios como es mi caso.

Dé otra parte, manifiesto que soy padre de una joven que aún se encuentra en etapa universitaria, y que si bien es mayor de edad, con escasos 18 años de edad, comenzando sus estudios de sicología. Lo cierto es que mi hija depende en buena parte de mí, y que al ser verse cercenado de manera abrupta el mínimo vital, igualmente se verá seriamente afectada, por cuanto mi esposa BLANCIA ISABEL SARMIENTO CELY si bien es servidora del Estado como profesional Universitaria en el Hospital Tunjuelito de esta ciudad, tal como consta en la copia del desprendible de pago de la entidad su ingreso salarial no alcanzaría a cubrir el déficit presupuestal reseñado ante mi retiro de la Procuraduría General de la Nación, pues como es sabido en un hogar compuesto por 5 personas, 3 hijos (Laura, Alejandro y Viviana) si bien mayores de edad viven en casa y nosotros dos, papá y mamá demandan gastos de todo orden, comenzando por el sustento diario, pago de servicios públicos como de créditos que superan los \$175.000.000 según se puede corroborar con los documentos que se aportan como prueba, comenzando por la casa que resta por pagar en un saldo de \$18.000.000 con hipoteca a Davivienda.

Así las cosas, H -

Magistrados, y reitero como toda persona normal y trabajadora, para la adquisición de mis bienes he debido acudir al sistema financiero, por lo mismo tengo compromisos económicos que se verían cesantes de pago al ser declarado insubsistente en este momento por la Procuraduría General de la Nación, institución que pretende hacer el cubrimiento y por ende los nombramientos de

²⁰ Corte Constitucional, T-1037 de 2003.MP, Jaime Araujo Rentería.

• todos los cargos dentro del término de los 20 días siguientes a la lista de elegibles que se publicaron el 8 y 11 de julio del presente año.

Ahora, en caso que ya en trámite de esta acción se hayan proferido los nombramientos y respectivas posesiones se proceda a mi reincorporación a la entidad tal como se ha solicitado en un cargo de igual o mayor jerarquía al de Procurador Judicial I.

PRUEBAS:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía
- Copia de constancias laborales expedidas por los Juzgados 15 y 19 Penal del Circuito de Bogotá.
- Certificado sobre cargos laborales expedido por la División Humana de la Procuraduría General que relaciona igualmente los cargos anteriores hasta la fecha de expedición del mismo.
- Copia de la Hoja de Vida en la Procuraduría (Registrada en el SIGEP y entregada en la entidad el 12 de julio de 2016) que incluye relación de los cargos hasta la fecha actual como Procurador 374 Judicial I Penal adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Certificado laboral actual (19/07/2016) expedido por la Procuraduría General de la Nación en que se relaciona la fecha de ingreso a la entidad hasta a la fecha de expedición del mismo.
- Copia de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- Copia comprobación de resultados de la prueba. No aprobó.
- Solicitud del 12 de julio de 2016 a la Procuraduría respecto del reconocimiento de prepensionado y reubicación en cargo similar al de procurador judicial I en caso de exclusión como resultado del concurso de procuradores judiciales por parte de la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de oficio N° 2885 del 4 de agosto de 2016, por parte de la Procuraduría contentivo de la respuesta a la petición anterior.
- Copia de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de carne de FAMISANAR – PAC
- Copia de la Historia Clínica del suscrito
- Copia solicitud autorización a FAMISANAR para prostatectomía Transvesical por parte del urólogo.
- Copias varias para el trámite y órdenes de cirugía comenzando por valoración por anestesia y exámenes prequirúrgicos, copias de biopsias y resultados de las mismas, cistoscopia y exámenes de laboratorios.
- Copia de constancia de bono pensional DECEVAL SA.- COLFONDOS
- Copia de cálculo actuarial emitido por COLFONDOS el 15 de marzo de 2016.
- Certificados de Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías respecto a la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, así como copias de la historia laboral del suscrito a partir del 11 de noviembre de 1994 hasta la fecha con un total de 1820.57 de semanas cotizadas al Sistema General de pensiones.

- Copias de los créditos enunciados, pago al Plan Complementario PAC de FAMISANAR y recibos de servicios públicos e incluidos el de administración.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LAURA MARIA TRIANA SARMIENTO y de recibo de pago de primer semestre de Psicología de la Universidad Javeriana de esta ciudad.
- Copia de registro civiles de Alejandro y Viviana Isabel Triana Sarmiento.
- Copia Registro Civil de Matrimonio de Blanca Isabel Sarmiento Cely y Jorge Enrique Triana Hernández.
- Copia de desprendible de pago expedido por Hospital Tunjuelito a Blanca I. Sarmiento Cely.
- Si los señores Magistrados lo consideran recibir declaración juramentada al doctor CAMILO GIELDEMAN CUEVAS – urólogo que se puede ubicar en la Clínica Marly carrera 13 N° 49-40 consultorio 317.
- Solicito a los Señores Magistrados igualmente se oficie a la Secretaria de la entidad para que se sirva remitir el decreto de nombramiento en que se designa la persona para ocupar el cargo de Procurador 374 Judicial I Penal próxima a posesionarse.

Las que decrete el señor Juez Constitucional.

PRETENSIONES:

PRIMERO.- SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, SALUD Y DESCONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE PREPENSIONADO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. EN CONSECUENCIA:

SE ORDENE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN SE ABSTÉNGA DE EFECTUAR NOMBRAMIENTOS DE LA CONVOCATORIA 011 DE 2015, DE PROCURADORES JUDICIAL I HASTA TANTO SE GARANTICE LA REUBICACIÓN EN UN CARGO DE IGUAL O MAYOR JERARQUIA AL DE PROCURADOR JUDICIAL I EN LA PLANTA GLOBALIZADA DE LA PROCURADURIA PREFERENTEMENTE EN ESTA MISMA CIUDAD, EN ATENCIÓN A MI CONDICIÓN ESPECIAL.

SE ORDENE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN SE ABSTENGAN DE SEGUIR EL TRÁMITE DEL CONCURSO REGIDO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015 HASTA TANTO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN CUMPLA CON LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN REFORZADA.

SEGUNDA: Se reconozca a **JORGE ENRIQUE TRIANA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.131 de Bogotá, la protección constitucional de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, por tener la calidad de **PREPENSIONADO**, y como consecuencia de ello, **no ser retirado de la Procuraduría hasta tanto sea reubicado en un cargo de igual o superior jerarquía al de Procurador Judicial I de Bogotá, por cuanto me encuentro programado para cirugía en la ciudad de Bogotá, y luego de que se reconozca por COLFONDOS la pensión de jubilación e inclusión en nómina de pensionados.**

- **TERCERO.** En caso de haberse proferido todos los nombramientos reseñados, y de haberse proferido la posesión de la persona que me remplace en mi caso y se presente la exclusión de la nómina de la entidad, se ordene a Procuraduría General de la Nación mi reintegro a la entidad en cargo de igual o mejor jerarquía a la de Procurador Judicial I por los motivos que se han dejado expuestos.

NOTIFICACIONES:

Procuraduría General de la Nación: Carrera 5ª. N° 15-80

Tel. 5878750 Ext. 13105

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Accionante: Carrera 10 N° 16-82 Piso 6°.

j triana@procuraduria.gov.co y jorgetriana55@hotmail.com.

Accionante:

Atentamente,


JORGE ENRIQUE TRIANA HERNÁNDEZ
CC. 19.330.131 de Bogotá.